

realizará de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada [23 L.P.R.A. secs. 62 et seq.], conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", y sujeta a la posterior aprobación por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11.—El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria, para la realización con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 12.—La cantidad que fuere necesaria queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

Artículo 13.—Del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley queda la cantidad de veinticinco millones (25,000,000) de dólares bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, hasta que el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario reclame su ingreso al Fondo de Mantenimiento Extraordinario, ambos creados por la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, según enmendada [7 L.P.R.A. secs. 1382 et seq.].

Artículo 14.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 15.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de julio de 2002.*

### Código Político—Enmienda

(P. del S. 1423)

[NÚM. 101]

[*Aprobada en 12 de julio de 2002*]

### LEY

Para añadir un nuevo inciso (14) al Artículo 58 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de facultar al Secretario del Departamento de Estado a contratar la adquisición de suministros y servicios profesionales y no profesionales; técnicos y consultivos que sean necesarios y convenientes para realizar las actividades, programas y operaciones inherentes al Departamento de Estado.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Estado rige su contratación en virtud de las facultades que le son delegadas por la Administración de Servicios Generales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y mediante la Carta Circular Núm. ASG 91-3 de 26 de noviembre de 1990, según enmendada por la Carta Circular Núm. 91-5 de 28 de noviembre de 1990.

El Artículo 58 del Código Político de 1902, según enmendado, establece los deberes del Secretario del Departamento de Estado. Sin embargo, entre las responsabilidades allí enumeradas no se expresa la facultad de contratar. Es decir, las disposiciones orgánicas legales que rigen al Departamento de Estado no confieren claramente al Secretario dicha función. Por tal razón, es la intención de esta Asamblea Legislativa incluir en el texto del Artículo 58 del Código Político de 1902, según enmendado, la facultad del Secretario del Departamento de Estado para contratar aquellos servicios que le son delegados por la Administración de Servicios Generales y que sean necesarios y convenientes para realizar las actividades, programas y operaciones inherentes al Departamento de Estado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se añade un nuevo inciso (14) al Artículo 58 del Código Político de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 53], para que lea como sigue:

“Artículo 58.—Deberes del Secretario de Estado, en general

Además de los deberes que acaban de señalarse, incumbe al Secretario:

(1) ...

...

(14) Adquirir los materiales, suministros, equipo, bienes y servicios no profesionales que sean necesarios para el funcionamiento del Departamento de Estado, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 931 et seq.]. Además, el Secretario podrá adquirir los servicios profesionales, técnicos y consultivos que resultan necesarios para el desempeño cabal de las funciones del Departamento de Estado.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de julio de 2002.*

### Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos—Enmiendas

(P. de la C. 1746)

(Conferencia)

[NÚM. 102]

*[Aprobada en 12 de julio de 2002]*

#### LEY

Para adicionar el inciso (j) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, el cual fue adicionado por error al Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, por medio de la Ley Núm. 428 de 19 de diciembre de 2000 y para enmendar dicho Artículo 6 a los fines de eliminar de su texto el inciso denominado (j).

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente legislación tiene como objetivo el adicionar el inciso (j) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, el cual fue adicionado por error al Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, por medio de la Ley Núm. 428 de 19 de diciembre de 2000 y para enmendar dicho Artículo 6 a los fines de eliminar de su texto el inciso denominado (j).

Es responsabilidad ministerial y constitucional de toda Asamblea Legislativa el enmendar toda aquella Ley que contenga defectos de forma y/o sustancial. Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa da vida a la presente legislación, en beneficio de las personas con impedimentos.